

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA  
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301  
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

|                 |                                                                       |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:       | 05-308-31-10-001-2023-00084-00                                        |
| PROCESO:        | CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO |
| DEMANDANTE:     | Jesús Ernesto Guacia Sierra                                           |
| DEMANDADO:      | Adriana Ocampo Pineda                                                 |
| INTERLOCUTORIO: | No. 421 de 2023                                                       |
| DECISIÓN:       | INADMITE DEMANDA                                                      |

Estudiado el escrito de demanda interpuesta por el señor Jesús Ernesto García Sierra, a través de apoderado, contra la señora Adriana Ocampo Pineda, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los artículos 73 y 84 Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. **Se allegará** poder conferido a abogado legalmente autorizado para ejercer la profesión, debido a que el apoderado que figura en la demanda se encuentra inhabilitado y su tarjeta profesional no se encuentra vigente según certificado de vigencia nro. 1406139 de la página SIRNA, y en atención a que en el presente proceso es necesario actuar por intermedio de abogado el demandante no posee la capacidad para comparecer por sí mismo al proceso.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LINA MARIA OROZCO POSADA

Juez

